

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Octubre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **JORGE RAFAEL DE AVILA PEDROZA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la reparación administrativa e igualdad y al debido proceso, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, que el día 20 de mayo de 2020, con Resolución No 04102019-654714, le fue concedida una indemnización administrativa, como quiera que a la fecha que le fue concedida la indemnización administrativa contaba con 73 años de edad, no le daba el derecho para ser tomado como prioritario para que se le realizara el correspondiente pago de la indemnización administrativa. Que a la fecha cuenta con 74 años de edad y 5 meses, por lo que llena el requisito para que se le tenga como una persona en grado de prioritario, sumándole que su esposa es una persona que se encuentra con problemas de salud.

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 14 de octubre del año 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, rindió informe, aduciendo, en síntesis, que el señor JORGE RAFAEL DE AVILA PEDROZA se encuentra dentro de los criterios de priorización por edad y la Unidad para las Víctimas se ve en la necesidad de realizar un nuevo estudio y que actualmente, estamos realizando las gestiones para darle respuesta de fondo a la Indemnización Administrativa, teniendo en cuenta la priorización acreditada, con posterioridad a la emisión de la Resolución 582 de 2021. En ese orden de ideas, la Unidad NO desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En los términos del art 86 de la C.P., la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en forma excepcional.

Procede igualmente la acción de tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juzgador sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza que se vuelva irreversible.

Este mandato constitucional se desarrolló con el decreto 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que vinieron a establecer el trámite a seguir en materia de tutelas para proteger los derechos fundamentales que pudieran ser vulnerados por alguna autoridad.

Es menester recordar una de las principales características de las cuales está revestida la acción de tutela: Su calidad de supletoria.

Por otro lado, es preciso para abordar la decisión, traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las facultades oficiosas del juez constitucional, cuando en sentencia T – 568 de 2013, señaló:

El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decisión más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad ultra o extra petita, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante.

Precedente que tiene aplicación al caso concreto, atendiendo que la accionante no invocó el derecho de petición, siendo este el que en últimas estaba flagrantemente vulnerado por la entidad accionada.

2. En esta oportunidad ha de tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 en lo pertinente a la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, atendiendo el déficit presupuestal en que se encuentra la entidad accionada para atender todas las personas que fueron desafortunadamente afectadas por este fenómeno social, al disponer, que si bien se atendía el derecho de petición, no se diera orden de pago alguna, pues la misma debía elaborar un plan de choque para contrarrestar la situación, disponiendo en dicho fallo: **CONCEDER la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.**

3. Por último, es menester indicarle a la accionante que este despacho judicial no desconoce el establecimiento de criterios de priorización en la entrega de la indemnización administrativa a sujetos de especial protección y víctimas de desplazamiento forzado, y que al respecto la Unidad para las víctimas en la Resolución No. 0223 del 8 de abril de 2013, estableció criterios de priorización para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad consagrados en la ley de víctimas.

Los criterios se ordenan de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1) Órdenes judiciales que hayan sido remitidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial o remitidas por jueces de restitución de tierras.
- 2) Temporalidad, dando prioridad a las indemnizaciones solicitadas por el decreto 1290 de 2008 y la ley 418 de 1997.
- 3) Vulnerabilidad manifiesta: víctimas que sean diagnosticadas con enfermedad terminal como cáncer, VIH, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas.
- 4) Enfoque diferencial:
 - Víctimas en situación de discapacidad física, sensorial, intelectual, mental o múltiple.
 - Mujeres cabeza de hogar que tengan a su cargo dos o más NNA y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos; mujeres que asumen totalmente la jefatura del hogar y tiene a cargo uno o más personas con discapacidad y/o enfermedad terminal.
 - Víctimas mayores de 60 años y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos.
 - NNA víctimas de reclutamiento y utilización ilícita.
 - Víctimas que tengan una identidad u orientación sexual diversa.
5. Víctimas de Violencia sexual.
6. Procesos de reparación colectiva: Víctimas que sean sujeto de reparación colectiva de grupos étnicos que estén adelantando la ruta del programa de reparación colectiva.

En este orden de ideas, no observa este despacho, que el accionante haya acreditado ninguno de estos supuestos que le permitan una priorización en la entrega de la indemnización administrativa que reclama, inclusive no se allega con la acción constitucional ningún sustento que acredite su situación económica actual, o inclusive su estado de salud.

De manera que ante la realidad planteada no queda otra alternativa a este despacho, que comulgar con lo antes dicho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

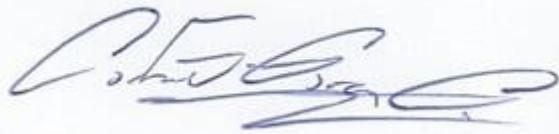
PRIMERO: DENEGAR la presente Acción de tutela, propuesta por **JORGE RAFAEL DE AVILA PEDROZA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, conforme a las consideraciones de tipo legal y constitucional desplegadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.